



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA	Nro. 57 de 2021	Liquidatorio Nro. 2
RADICADO	05 368 31 84 001 2020 00024 00	
PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	
DEMANDANTE	LUZ MILA PARRA GARCÍA	
DEMANDADO	FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA	
INSTANCIA	PRIMERA	
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO	
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN	

Agotado el trámite de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA frente al señor FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo de partición presentado por los profesionales del derecho que representan a ambos extremos litigiosos.

I. ANTECEDENTES

Fue recibida en este despacho el 21 de julio de 2020, demanda promovida por la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA, mediante la cual pretende se dé trámite a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio con el señor FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA.

Mediante providencia del 14 de agosto de 2020, se admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ MILA PARRA GARCÍA y FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA, disponiéndose darle el trámite consagrado en los artículos 523 y concordantes del C. G del P.

La notificación al demandado se surtió al correo electrónico de su apoderado el 19 de agosto de 2020, quien dentro del término concedido procedió a dar respuesta a la misma, señalando como ciertos los hechos de la demanda, pero algunos con sus respectivas aclaraciones; oponiéndose parcialmente al inventario presentado por

cuanto uno de los inmuebles fue una donación al demandado por parte de su padre LUIS EDUARDO JARAMILLO PARRA.

En los archivos denominados “*EdictoEmplazatorio*” y “*EmplazamientoTyba*”, obran el edicto de los acreedores de la sociedad, así como la constancia de su respectiva publicación, y vencidos los términos se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad, la cual se llevó a cabo el 14 de abril de 2021, la que no fue posible realizar por solicitud de las partes para su aplazamiento, posteriormente, se señaló el día 24 de junio para la realización de tal diligencia, en la cual se llegó a un acuerdo respecto del inventario y avalúo, quedando en firme la confección del mismo.

El trabajo de partición fue allegado por el nuevo partidador designado para la señora LUZ MILA PARRA GARCÍA y el apoderado de la parte accionada, quienes tienen facultad expresa para su realización, quienes allegaron acuerdo firmado ante notaria para el pago del respectivo pasivo social.

Arrimado el escrito en comento, habrá el Despacho que pronunciarse, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio de la sociedad conyugal por lo que deberá el Despacho asegurarse que el proceso de partición se ajuste al mandato de la ley 28 de 1932 y demás artículos concordantes de la normatividad del Código Civil y el Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la partición, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3. Del proceso de liquidación de la sociedad conyugal. El artículo 1º de la ley 28 de 1932 señala que, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación.

Por su parte el art.4 de la ley de citas señala que: En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge

administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio donde se asentó la sentencia del 8 de febrero de 2020, que decretó la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por divorcio, visible en el expediente en la página 18.

A renglón seguido, se ha podido constatar que el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales ha sido presentado por los apoderados judiciales de ambas partes, quienes fueron autorizados para ello y como el mismo se ha ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada el pasado 24 de junio de 2021 y las adjudicaciones se hicieron respetando las normas sustanciales del art. 1781 y el ss del C. C, resulta procedente impartirle aprobación respectiva.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas y cada una de sus partes al trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales, presentada dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de LUZ MILA PARRA GARCÍA con cédula N.43.448.968 y FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA con cédula N.71.878.209.

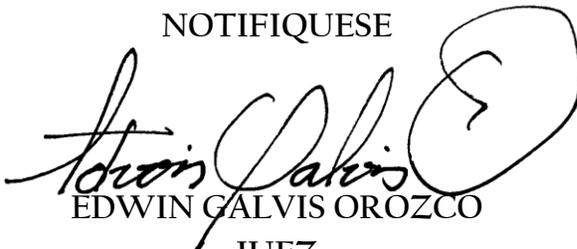
SEGUNDO: Se declara liquidada la sociedad CONYUGAL que por el hecho del matrimonio de LUZ MILA PARRA GARCÍA y FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA, se había conformado.

TERCERO: INSCRIBIR el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de LUZ MILA PARRA GARCÍA con cédula N.43.448.968 y FERNANDO AUGUSTO JARAMILLO OSPINA con cédula N.71.878.209, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó - Antioquia, para el folio de M.I. 014-12927. Numeral 7° art. 509 CGP.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso.

QUINTO: Líbrese oficio a la Notaría Única del Círculo de Jericó, Antioquia, para que se inscriba este fallo, en el registro de matrimonio indicativo serial N° 6284605, así como en el libro de varios y en el de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges de estar allí registrados.

NOTIFIQUESE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e261e95020d0e67ccb5a95b41aeeb6b1e14d63bec4f4ed681cfa6daa8365ffe

Documento generado en 01/12/2021 11:23:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>